

Se admiten suscripciones particulares y voluntarias á este periódico, que sale los mártres y viernes, en casa de Arnaz, plaza del Mercado, núm. 42, á 6 rs. al mes, llevado á la casa de los Sres. suscriptores.



Para fuera de esta Ciudad tambien se admiten las mismas suscripciones á 20 rs. por trimestre franco de porte.

Los avisos ó artículos podrán remitirse á la Redaccion francos de porte, sin cuyo requisito no se recibirán.

BOLETIN OFICIAL DE BURGOS.

COMANDANCIA GENERAL DE LA PROVINCIA.

ARTÍCULO DE OFICIO.

El Excmo. Sr. Capitan general de Castilla la Vieja con fecha 13 del actual me dice lo que sigue.

El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho interino de la Guerra con fecha 4 del actual me dice de Real orden lo siguiente. — Excmo. Sr. —

La escasez de tropas del ejército y la necesidad de poner á disposicion de las autoridades militares de las provincias alguna fuerza armada, con la que pudieran auxiliar á los pueblos, sostener el espíritu público en favor del gobierno de S. M., perseguir y esterminar las facciones que en varios puntos se manifestaban, dieron mángen á la creacion de las Compañías de Seguridad y Cuerpos Francos, cuyos importantes servicios han contribuido hasta ahora á la defensa del trono de la Reina nuestra Señora Doña Isabel II, y de la libertad de la Patria. Mas como á medida que la guerra civil que aflige á la Nacion ha ido prolongándose, los mismos Cuerpos y Compañías han recibido por efecto preciso de las circunstancias un aumento tal que su fuerza ha llegado á ponerse de treinta mil hombres: los haberes que se les designaron en Real orden de 22 de marzo de 1834, muy superiores á los de las tropas del ejército, causan un gravámen al Real erario difícil de sobre llevar sin grave perjuicio de los pueblos. Esto por una parte, y por otra los grandes refuerzos que está recibiendo el ejército, á consecuencia de la quinta de los cien mil hombres que se acaba de ejecutar con un orden y regularidad admirables, exigen imperiosamente que se establezca toda la economía que sea compatible con las necesidades y mejor bien del servicio. Convencido de ello el Real

ánimo de la Reina Gobernadora, y habiendo observado que algunos Cuerpos Francos y Compañías de Seguridad no constan actualmente de la fuerza fijada en la circular de 25 de marzo del año próximo pasado, ha juzgado no solo útil, sino indispensable para evitar gastos indevidos, y establecer el mejor orden y regularidad compatible con la naturaleza y servicios de los mismos Cuerpos y Compañías, dictar las disposiciones siguientes, en uso de la reserva de que trata la regla 11.^a de dicha circular.

1.^a Que todas las Compañías Francas ó de Seguridad, y las de Cuerpos Provinciales de Infantería, se constituyan desde luego con la fuerza de 120 hombres, sin incluir los Oficiales.

2.^a Que los Batallones existentes en la actualidad que no formen 4 Compañías con la fuerza cada una de 120 hombres, queden suprimidos, incorporándose los individuos de tropa en los que deban subsistir ó en las Compañías sueltas.

3.^a Que las Compañías de Caballería se compongan de 95 caballos, y los Escuadrones de dos Compañías á lo menos con la expresada fuerza cada una, suprimiéndose aquellos y estas que no la tuviesen, y amalgamándose los individuos de tropa en las que han de quedar.

4.^a Que se licencie desde luego á todos los individuos que por sus circunstancias físicas ó morales no se hallen en estado de poder continuar en el servicio con utilidad.

5.^a Que para la revista de Comisario del mes de marzo de este año deben precisamente presentarse todos los Cuerpos y Compañías de que se trata con la fuerza ya expresada, bajo el concepto de que los Comisarios de guerra, y en su caso los Gefes militares, y los de administracion militar, han de responder personalmente de la estricta observancia de esta disposicion, como asimismo de los haberes

que se abonen contra el tenor de ella.

6.^a Que las Compañías cuya fuerza despues del citado 1.^o de marzo quedase reducida á menos de 90 hombres en la Infantería, y 72 caballos si fuesen de Caballería, sean suprimidas y refundidos sus individuos de tropa en las demas, como igualmente los Batallones que no compltasen cuatro Compañías, y los Escuadrones que no formasen dos; en la inteligencia de que ni en éste, ni en ningun caso, se podia faltar á la regla 3.^a de la circular de 25 de marzo del año próximo pasado, por la cual se establece que por cada 30 hombres solo haya un Oficial, y otro por cada 24 caballos, de cuya circunstancia se hará expresa mencion al pie de los extractos de revista para que pueda procederse al pago.

7.^a Los Oficiales que queden reformados por consecuencia de esta soberana determinacion, disfrutarán, segun sus respectivas procedencias, de las ventajas que se les designan en la regla 5.^a de la precitada circular de 25 de marzo de 1825, bajo el supuesto de que el grado para los procedentes del ejército y retirados, de que allí se trata, se ha de entender unicamente el inmediato al empleo efectivo que tengan en el ejército.

8.^a Los Inspectores cuidarán de reemplazar los Oficiales escedentes de sus respectivas armas que queden reformados en estos Cuerpos, no obstante lo prevenido en la circular de 3 de octubre próximo pasado.

S. M. no duda que V. E. penetrado de la necesidad de estas disposiciones, y de las ventajas que deben producir en bien del servicio y alivio del Real erario, las llevará á cumplido efecto en el distrito de su cargo con su acostumbrado celo y actividad, procurando elegir entre los Gefes y Oficiales los que por su actitud y méritos contraidos en defensa de la justa causa que defiende la Nación se hayan hecho mas dignos de continuar en los Cuerpos y Compañías que han de quedar bajo el pie de fuerza expresado. Asimismo espera S. M. que V. E. no perdonará medio para establecer en los propios Cuerpos toda aquella disciplina y buen orden, que son los mejores garantes de la seguridad de los pueblos y la verdadera fuerza en que deben descansar las autoridades para conseguir el cumplimiento de sus disposiciones, la paz y sosiego de los leales habitantes de ese distrito, que fueron el objeto que S. M. se propuso en su soberana resolucio de 22 de marzo de 1834 y posteriores relativas á estos Cuerpos y Compañías provisionales. De orden de S. M. lo comunico á V. E. para su inteligencia y cumplimiento.

Lo que traslado á V. S. para su conocimiento y el de los Cuerpos de Seguridad pública que están á su mando, interin verificó la nueva organizacion de estas fuerzas, segun se previene en dicha

Real orden, que comunicaré á V. S. oportunamente.

Y se inserta en el Boletín oficial de la provincia para su mayor publicidad. Burgos 25 de Enero de 1836. = El Comandante General. = An leo

INTENDENCIA DE LA PROVINCIA.

La Direccion general de Rentas estancadas y Resguardos me dice lo siguiente. = Resguardos. = Circular. = El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del despacho de Hacienda ha comunicado á esta Direccion con fecha de 2 del actual la Real orden que sigue. = Excmo. Sr.: Conformándose la Reina Gobernadora con el dictámen de V. E. expuesto en papel de 15 de Diciembre último, acerca de la exposicion que con fecha de 30 de Noviembre anterior hizo á este Ministerio el Subinspector del Ejército y Principado de Cataluña sobre la entrada en el Cuerpo de Carabineros de Real Hacienda que solicitan los individuos del antiguo Resguardo militar, se ha servido S. M. declarar que la Real orden de 20 de Octubre del año próximo pasado solo tiene por objeto desvanecer la duda relativa á la clasificacion que corresponde á los empleados de aquella época revalidados por el Real decreto de 30 de Diciembre de 1834, para cuyo efecto se considerará subrogado dicho Resguardo en el actual de Carabineros; disponiendo S. M. que en cuanto al ingreso en este Cuerpo de los expresados individuos acreedores á que se les dé entrada en las vacantes que ocurran siempre que reúnan la aptitud y demas circunstancias necesarias, deben al efecto, cuando ocurran, dirigir sus instancias al Intendente de la Provincia á fin de que les tenga presentes para su colocacion; sin que de hecho se consideren ingresados en virtud de la mencionada Real orden. Y de la de S. M. lo digo á V. E. para su conocimiento y demas efectos correspondientes.

La que comunico á V. para su inteligencia y cumplimiento, disponiendo se publique en el Boletín oficial de esta Provincia para noticia de los interesados. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 17 de Enero de 1836. = Mariano Egea. = Señor Intendente de Burgos.

Lo que se manda insertar en el Boletín oficial de esta Provincia para noticia del público. Burgos 25 de Enero de 1836. = Cayetano de Zúñiga.

Doña Isabel II por la gracia de Dios, Reina de Castilla y de Leon, de Aragón, de las Dds. Sicilias, de Jerusalem, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Córdoba, de Corcega, de Murcia, de Menorca, de Jaen, de los Algarbes, de Algeciras,

de Gibraltar, de las Islas Canarias, de las Indias orientales y occidentales, Islas y Tierra firme del mar Océano; Archiduquesa de Austria, Duquesa de Borgoña, de Brabante y de Milan; Condesa de Abspurg, Flandes, Tirol y Barcelona; Señora de Vizcaya y de Molina, &c. &c. y en su Real nombre Doña María Cristina de Borbon como Reina Gobernadora durante la menor edad de mi excelsa Hija, á todos los que las presentes vieren, sabed: Que habiendo juzgado conveniente presentar á las Cortes generales, con arreglo á lo prevenido en el Estatuto Real, un proyecto de ley sobre el voto de confianza pedido por el Gobierno á las mismas, y habiendo sido aprobado dicho proyecto de ley por ambos Estamentos, como á continuacion se expresa, he tenido á bien darle la sancion Real.

Las Cortes generales del Reino, despues de haber examinado con el debido detenimiento, y observado los trámites y formalidades prescritas, el voto de confianza pedido por el Gobierno de V. M. presentan á V. M. el siguiente proyecto de ley para que, si lo tiene á bien, se digne darle la sancion Real.

Art. 1.º Se autoriza al Gobierno de S. M. para que pueda continuar recaudando las rentas, contribuciones é impuestos aprobados en la ley de 26 de Mayo último, y para aplicar sus productos á los gastos del Estado, sujetándose en los ordinarios á las disposiciones que contiene, pudiendo disminuirlos, y de ningun modo aumentarlos, hasta que se presenten los presupuestos á las Cortes en la primera próxima legislatura.

Art. 2.º Se le autoriza igualmente para que, sin alterar los tipos esenciales de las contribuciones, pueda hacer las alteraciones que estime convenientes en el sistema de administrárlas y exigir las, con el fin de aumentar sus valores, y de disminuir en lo posible las trabas y perjuicios que causan á los contribuyentes y al tráfico.

Art. 3.º Se autoriza del mismo modo al Gobierno de S. M. para que pueda proporcionarse cuantos recursos y medios considere necesarios el mantenimiento y sosten de la fuerza armada, y á terminar dentro del mas breve término posible la guerra civil. El Gobierno no podrá proporcionarse estos medios en nuevos empréstitos, ni en la distraccion de los bienes del Estado destinados, ó que en adelante se destinaren, á la consolidacion ó amortizacion de la deuda pública; cuya mejora procurará asegurando la suerte de todos sus acreedores.

Art. 4.º El Gobierno dará cuenta á las Cortes en la primera inmediata legislatura del uso que hubiese hecho de las facultades extraordinarias que se le confieren por la presente ley y de las conferidas anteriormente.

Sanciono, y ejecutése.—Yo la Reina Gobernadora.—Está rubricado de la Real mano.—En el

Pardo á 16 de enero de 1836.—Como presidente interino del consejo de Ministros, Juan Alvarez y Mendizabal.

Por tanto, mando y ordeno que se guarde, cumpla y ejecute la presente ley como ley del reino, promulgándose con la acostumbrada solemnidad, para que ninguno pueda alegar ignorancia, y antes bien sea de todos acatada y obedecida.

Tendréislo entendido, y dispondreis lo necesario á su cumplimiento.—Está rubricado de la Real mano.—En el Pardo á 16 de enero de 1836.—A. D. Juan Alvarez y Mendizabal.

Ministerio de Hacienda = Real orden. = A cada uno de los Señores Secretarios de Estado y del Despacho digo con esta fecha lo siguiente:

Excmo. Sr.: A este ministerio de mi cargo se ha remitido un peso duro con el busto del Sr. D. Carlos IV aparentemente construido en la Real casa de moneda de Méjico el año de 1798, que resulta ser falso, al mismo tiempo que de los informes tomados aparece que circulan algunos otros de igual clase, sin embargo de no haberse descubierto hasta ahora mas que el expresado. Está hecha la falsificacion con tal destreza, que tiene todos los requisitos exteriores, incluso el cordoncillo, por hallarse compuesto de dos hojas esternas de plata muy delgada y el centro de estaño y cinc, habiendo servido de matriz ó troquel una moneda legitima, por cuya razon solo se conoce principalmente ser falso en su menor peso y por alguna mas blancura, efecto del mayor batido que ha necesitado la chapa de plata para cubrir el estaño. De todo he dado cuenta á la Reina Gobernadora y S. M., atendiendo á que la repeticion de crímenes tan graves y trascendentales prueba el poco celo con que son ejecutadas las leyes del reino y las Reales órdenes dirigidas á evitarlos, ha tenido á bien mandar que se recuerde á las autoridades, tanto civiles como militares y eclesiásticas, el puntual cumplimiento de lo prevenido en las leyes del libro 9.º, título 17 de la Novísima Recopilacion, aplicando irremisiblemente á los contraventores las penas que contienen. Y de Real orden lo pongo en conocimiento de V. E. para los fines indicados por ese ministerio de su digno cargo.

Y de la misma lo traslado á V. para su inteligencia, circulacion y cumplimiento en la parte que le toca. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 16 de enero de 1836.

Ministerio de la Gobernacion del Reino. = Real orden. = Aunque S. M. la Reina Gobernadora está persuadida de que durante las actuales circunstancias seria conveniente que los gobernadores civiles de las provincias gozasen la misma facultad que por

real orden de 23 de noviembre último se sirvió conceder á los gefes militares para despachar correos extraordinarios cuando lo exijan asuntos muy graves y urgentes del servicio público, con todo no permitiendo aumento tan considerable de gasto los limitados productos de la renta, ya excesivamente sobrecargada de atenciones por efecto del estado político de la nacion, quiere S. M. que los espresados gobernadores civiles aprovechen para sus comunicaciones extraordinarias los mismos correos que despache la autoridad militar, siendo obligacion de esta avisar á aquellos de su salida con oportunidad. Al propio tiempo ha tenido á bien S. M. resolver que los gastos causados por el gobernador civil de Cuenca en el envío de pliegos urgentes á esta secretaría del despacho sean abonados por esta vez; así como los hechos hasta ahora por cualquier otro gobernador civil que se halle en igual caso; pero advirtiendo que con la adopcion de la regla contenida en la presente resolucion de S. M. no se hará en lo sucesivo abono alguno procedente de semejante motivo. De real orden &c. Dios guarde &c. Madrid 16 de enero de 1836. = Martin de los Heros. = Sr. director general de correos.

Acabamos de recibir cartas y periódicos de Barcelona que alcanzan hasta el 12. La tranquilidad se halla completamente restablecida en aquella ciudad, cuyo ayuntamiento ha dirigido á S. M. con motivo de los horrorosos sucesos de los dias 4 y 5 la esposicion siguiente:

SEÑORA: El cuerpo municipal de la ciudad de Barcelona se acerca á los pies del trono de V. M. á presentar el homenaje de su lealtad y de su obediencia.

Esta poblacion, Señora, disfrutaba de las delicias de la paz interior, cuando el tercer dia del presente mes aparecieron súbitamente ciertos síntomas, que amagando graves consecuencias tenian por objeto perturbar la tranquilidad y el orden público.

La inhumana fiereza y crueldad con los defensores de la usurpacion, inmolaron en el Santuario del Hort y en otros puntos de Cataluña, á bastante número de prisioneros nuestros, enardecieron en sumo grado los ánimos ajitados, y sirvieron de pretexto á las escenas horrorosas del dia 4, de que V. M. tendrá ya conocimiento: escenas que imprimirán una mancha indeleble á nuestra rejeneracion política, y que por su alevosía son ajenas del carácter bizarro, humano y jeneroso de este gran pueblo.

Si el dia 4 presentaba uno de aquellos cuadros

espantosos que aflijen al jénero humano en el curso de las revoluciones, el dia 5 ofrecia aun escenas mas dolorosas y de una consecuencia difícil de prevenir.

Los viles agentes de la rebeldía y los enemigos de nuestras glorias, aprovechando los momentos del frenesí de las pasiones alucinaron á los incautos, de que jamás carecen las ciudades populosas, y disfrazándose de mil modos, concibieron el proyecto ínico de introducir la discordia y el desorden entre los amigos de la libertad.

Mas sus esfuerzos fueron vanos, y varios de sus agentes descubiertos aun cuando á este fin invocaban nombres, que en otra época se recibian en España con aplauso universal.

La inimitable sensatez de los barceloneses y la brillante Guardia nacional desconcertaron los planes de los malévolos: y renaciendo así la mútua confianza sin víctimas, sin sangre, sin lágrimas, triunfó la gran causa del trono y la de la nacion enlazada con el sosiego y la libertad, que son los elementos mas vitales en el orden político de los estados.

El ayuntamiento pues fiel intérpete de los sentimientos nobles y púndonorosos que animan á los barceloneses, tiene la satisfaccion de manifestar á V. M. que la tranquilidad queda felizmente restablecida; y que estos y su cuerpo municipal, fieles por instinto y por deber reprueban altamente aquellos desórdenes; esperando con ansia el completo desarrollo del programa del presidente del consejo de Ministros de V. M. del dia 28 de setiembre último, por cuyo medio se fijará para siémpre la firmeza y esplendor del solio español de vuestra escelsa hija la Reina Doña Isabel II y la suerte venturosa de esta nacion heroica.

El cielo dilate la preciosa vida de V. M. los muchos años que desea esta corporacion. Barcelona 9 de enero de 1836. = Señora. = A L. R. P. de V. M. = Siguen las firmas.

AVISO OFICIAL.

REAL JUNTA DE CAMINOS DE LA PROVINCIA.

Siendo urgente reunir fondos en depositaria para cubrir las atenciones atrasadas y corrientes de la empresa, se hace preciso que los ayuntamientos deudores del arbitrio de un real y cuartillo aplicado á estas obras le recauden é ingresen en arca en el término improrogable de 8 dias, totalizando los pagos hasta fin del año próximo pasado; en inteligencia que pasado dicho término sin ejecutarlo me veré en la sensible precision de expedir por medio de la Intendencia los correspondientes despachos de apremio; cuyos perjuicios espero que evitarán los concejales bien persuadidos del útil y beneficioso empleo que se dá á esta contribucion, facilitando comunicaciones y subsistencia á los menesterosos. Burgos 28 de Enero de 1836. = Elias Alvarez.